



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 029/2018**

<b>Expediente</b>	: 164/2015
<b>Demandante</b>	: Fábrica de Repuestos y Accesorios Automotrices FADERPA Ltda.
<b>Demandado</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0411/2015 de 17 de marzo
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 06 de abril de 2018

---

**VISTOS EN LA SALA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 27 a 34 vta., interpuesta por Roberto Hernán Isidoro Sánchez Archondo, en representación legal de la Fábrica de Repuestos y Accesorios Automotrices FADERPA Ltda., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0411/2015 de 18 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 137 a 140 vta., los antecedentes procesales, y

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.**

Que, Roberto Hernán Isidoro Sánchez Archondo, en representación legal de la Fábrica de Repuestos y Accesorios Automotrices FADERPA Ltda., se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, contra la resolución impugnada, expresando en síntesis lo siguiente:

Que el 8 de mayo de 2013, fue notificado con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PIET-253/2012 de 19 de octubre, sin que previamente la parte demandante hubiera tomado conocimiento acerca de la existencia, inicio y desarrollo de ningún proceso administrativo o sancionatorio

contravencional seguido por la Gerencia Regional de Aduanas Santa Cruz, o por alguna de las Administraciones a su cargo.

El 9 de mayo de 2013, el sujeto pasivo presentó memoriales formulando oposición a los mencionados PIET solicitando la nulidad de obrados hasta la notificación con el Acta de Intervención, por no haber sido notificada conforme a derecho y no haber podido tomar conocimiento del inicio y desarrollo del presente proceso.

El 26 de julio de 2013, la parte demandante solicitó a la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, se pronuncie sobre la oposición al PIET notificado.

Que la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, notificó con el auto de 1 de agosto de 2014, por el que rechaza la oposición tributaria formulada, declarando firmes y subsistentes los Proveídos de Ejecución Tributaria.

Ante esta circunstancia, el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada, impugnando el Auto de 11 de agosto de 2014, el PIET 253/2012, así como las actuaciones administrativas correspondientes al proceso determinativo contravencional que los precedieron, actuaciones administrativas que hasta el momento no fueron de su conocimiento.

Admitido el Recurso de Alzada, se notificó a la Administración Aduanera, remitiendo la carpeta de antecedentes de cada uno de los procesos contravencionales, donde por primera vez se pudo tomar conocimiento, de cuál era el origen de la ilegal sanción por contrabando contravencional que determinó la Resolución de Alzada.

En ese sentido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0411/2015 de 17 de marzo, emerge del Acta de Intervención Contravencional AN-PSUZF-AI N° 180/2010 de 10 de abril, que dio lugar a la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS N° 180/10 de 14 de octubre de 2010 y al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 253/2012 de 19 de octubre, proceso contravencional dentro del cual se atribuye a la empresa demandante la comisión de contrabando contravencional debido a que la empresa Transportadora de Carga EXPRESO TRANS BOLIVIA LTDA, encargada de ejecutar la operación de tránsito aduanero, no habría pasado por el Puesto de Control de Aduana Arroyo Concepción, que determinó la Resolución Jerárquica.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

## **I.2.- Fundamentos de la demanda**

Que el principal fundamento principal de impugnación y defensa planteado, radica en el hecho de la existencia de vicios de nulidad de notificación debido a que no se observó el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, para practicar las notificaciones contenidas en el art. 83 y siguientes del Código Tributario, dando lugar a una flagrante violación al derecho y garantía del debido proceso.

En este sentido sostuvo que es preciso establecer el origen de las Actas de Intervención emitidas por la Administración Aduanera, para determinar el procedimiento que se debió haber seguido y en ese sentido se tiene que en ambos casos se han observado operaciones de tránsito aduanero de la gestión 2009, por lo que se debió realizar un procedimiento de fiscalización ex post o posterior, a hechos y operaciones de comercio exterior realizadas en el pasado, ya que las misma habían concluido a momento de la emisión del Acta de Intervención, por lo que debió haberse dado cumplimiento a lo previsto en el art. 104 del CTB, que norma el proceso de fiscalización, **dentro del cual se tendría que haber inicialmente notificado con una orden de fiscalización, estableciéndose su alcance, tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo y la de los funcionarios actuantes, debiendo a la conclusión de este procedimiento emitirse la Vista de Cargo o en su caso el Acta de Intervención, de conformidad a lo previsto en los arts. 95 y 96 de la Ley N° 2492.**

Sin embargo, de antecedentes se advierte que toda esta etapa del proceso ha sido omitida, no habiendo existido jamás notificación con la Orden de Fiscalización, incumpliendo por completo con el proceso de fiscalización previsto al efecto, citando al respecto lo establecido en los arts. 83. II y 84 de la Ley N° 2493.

En el presente caso, se emitió el Acta de Intervención Contravencional el 22 de abril de 2010, sin que previamente se hubiera notificado a la empresa demandante, con la correspondiente Orden de Fiscalización, por lo que no se pudo tener conocimiento de la Administración Aduanera estaba iniciando un proceso de fiscalización, por lo que dicha acta debió haber sido notificada personalmente al representante legal de la empresa demanda y en el domicilio fiscal de la misma, extremo que no sucedió en el caso presente, desconociendo por completo el inicio, desarrollo, actuaciones y la forma en que fueron practicadas, al no haber tenido acceso a esas actuaciones.

En consecuencia, todos los actos realizados por la Administración Aduanera, desde el momento de la notificación con el Acta de Intervención, son nulos de pleno derecho, por haber sido realizados fuera del marco de la ley y vulnerando el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia, consagrados en la CPE, toda vez que no se ha cumplido mínimamente con los requisitos de forma exigidos y menos aún su finalidad, al no haber puesto en conocimiento de los sindicatos y del contribuyente la existencia de un proceso de fiscalización, determinativo, sancionatorio y/o las actuaciones realizadas, impidiendo de esta forma el normal ejercicio del derecho a la defensa, mediante los recursos y procedimientos legales de impugnación previstos en el CTB, citando al respecto el art. 55 del DS N° 27113.

Sobre la inexistencia de la contravención de contrabando contravencional, sostuvo que durante la tramitación del Recurso Jerárquico, se ofreció como prueba de reciente obtención la DUI C-9378 de 29 de septiembre de 2009, dentro de la que se encuentra la Carta Internacional de Porte por Carretera CRT N| BR 201903856, que dio lugar a la emisión del MIC/DTA BR 201902786 de 17 de septiembre de 2009, acreditando que la operación de tránsito aduanero ha sido ejecutada de forma completamente legal y cumpliendo los procedimientos aduaneros, habiendo culminado con la entrega de la entrega (mercancía) ante la correspondiente Aduana Interior Santa Cruz, donde se emitió el parte de Recepción correspondiente y se procedió a la legal nacionalización de dicha carga, cumpliendo con el pago de los tributos aduaneros de importación, extremo que además desvirtúa por completo el ilícito de contrabando contravencional que se atribuye a la empresa demandada, sin embargo la AGIT, ha considerado que esta prueba debía haberse presentado dentro del tercer día, después de haberse notificado el Acta de Intervención Contravencional, en atención al principio de oportunidad de la prueba y preclusión, no así en instancia recursiva, salvo que se demuestre que la prueba de reciente obtención no fue presentada por causas ajenas a la parte que la presenta, quien además debe demostrar que la omisión no fue por su causa.

Al respecto, sostuvo que ese criterio sería válido y aplicable, en el entendido de haber sido efectivamente notificados, en un marco legal, es decir, siempre y cuando se hubieran cumplido todas las formalidades y la empresa demandante haya tomado conocimiento del inicio del proceso de fiscalización, así como del Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria, extremo que no ocurrió en el caso presente, por exclusiva responsabilidad de la Administración



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Aduanera, quien realizó notificaciones en Secretaría de Puerto Suarez, donde la empresa demandante no tiene oficinas, en consecuencia era imposible adivinar que la Administración Aduanera, estaba iniciando y siguiendo esos procedimientos, hecho que imposibilitó presentar descargos o saber que operaciones aduaneras estaban bajo observación, fiscalización y proceso, consiguientemente mal podrían haber presentado descargo alguno, ya que recién durante la tramitación del Recurso de Alzada, se pudo presentar la DUI como prueba con juramento de reciente obtención.

Sin embargo la AGIT, no consideró ni valoró dicha prueba, vulnerando de esta forma el principio de verdad material, buena fe e informalismo, consagrados en el art. 4. d), e) y l) de la LPA.

En este sentido sostuvo que contrariamente al fallo contenido en la resolución impugnada, se demostró con documentos, hechos y la normativa aplicable a la verdad material, que la operación de tránsito aduanero observada, ha sido legalmente ejecutada, quedando probado que el cargo emitido constituye un error de la Administración Aduanera y que la conducta de la empresa demandante, no se adecua al tipo de contrabando contravencional, ya que al igual que en materia penal para la configuración del tipo se requiere que la conducta del sujeto activo se adecue al precepto legal motivado que define y establezca la conducta antijurídica atribuida, es decir para que el agente sea sometido a sanción, debe necesariamente existir tipicidad, por lo que la resolución impugnada al igual que la Resolución de Alzada, la Sancionatoria y el Acta de Intervención, al no considerar en toda su magnitud todos los elementos del tipo y la tipicidad, incurren en una apreciación errada, superficial y equivocada de la conducta de la empresa demandante.

### **I.3 Petitorio.**

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y disponga la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT N° 0411/2015 de 17 de marzo, y en consideración a todos los vicios de nulidad, dispongan la revocatoria de la resolución impugnada y de la Resolución Sancionatoria, a efectos de reponer los derechos y garantías conculcadas en el marco de la ley.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Que admitida la demanda por providencia de fs. 110, mediante memorial cursante de fs. 137 a 140 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a

la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 cursante a fs. 135 de obrados; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que la instancia jerárquica de manera fundamentada y motivada, señaló que de la revisión de antecedentes, se evidencio que la Administración Aduanera, advirtió que el MIC/DTA N° BR201903856, de la empresa de transporte Expreso Trans-Bolivia Ltda., registró el inicio del tránsito aduanero desde la Aduana de Puerto Seco Corumbá, el 17 de septiembre de 2009, con destino a la Aduana Interior Santa Cruz, siendo la Aduana de Puerto Suárez, en el Puesto de Control de Arroyo Concepción, la Aduana de paso por frontera encargada de realizar la gestión de manifiestos en el Sistema Informático SIDUNEA y dar ruta y plazo a seguir por el transportador en la operación de tránsito aduanero internacional por el territorio nacional, situación que no habría acontecido, en razón de lo cual emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-PSUZF-AI-N° 180/2010 de 26 de abril, presumiendo la comisión de contrabando contravencional prevista en el art. 181. a), b), c) y d) de la Ley N° 2492, sindicando a la Empresa de Transporte Expreso Trans Bolivia Ltda., y el consignatario FADERPA LTDA, otorgando el plazo de tres días para presentar descargos, computables a partir de su legal notificación, como se evidencia de fs. 1 a 4 de antecedentes.

Es así que emitida el Acta de Intervención Contravencional, se advierte que la Administración Aduanera, el 16 de junio de 2010, notificó con la misma a FADERPA LTDA, y a la Empresa de Transporte Expreso Trans Bolivia Ltda., en Secretaria, conforme se evidencia de fs. 36 a 37, emitiendo posteriormente los Informes Técnicos AN-GRSCZ-PSUZF-IN-382/2010 y de Resultados AN-PSUZF-IT N° 800/2010 de 26 de julio y 14 de octubre de 2010, respectivamente cursantes a fs. 9 a 123 y 38 a 42, los cuales indican que vencido el plazo perentorio e improrrogable para presentar descargos, ni el consignatario ni el responsable del medio de transporte descritos en el Acta de Intervención, presentaron documentación de descargo, dando lugar a la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS N° 180/10 de 14 de octubre de 2010, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, notificada en secretaría el 17 de noviembre de 2010 como constan de fs. 43 a 45 de antecedentes.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

De tal manera que la Administración Aduanera, refirió la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS N° 180/10 al no haber cumplido el sujeto pasivo con el pago de la obligación tributaria determinada, disponiendo la ejecución tributaria mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PIET-253/2012, con el cual se notificó mediante cédula a Expresss Trans Bolivia, el 8 de enero de 2013 y personalmente a FADERPA LTDA., el 8 de mayo de 2013, como se verifica de fs. 54 y 67, apersonándose ante dicha administración, manifestando su oposición al PIET, arguyendo vicios de nulidad y vulneración de derechos constitucionales y procesales por la indebida notificación con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, el cual refiere que debió haberse realizado de forma personal, efectuando la nulidad del procedimiento.

En este sentido, la Administración Aduanera, a efecto de dar respuesta a las peticiones del sujeto pasivo, emitió el proveído de 11 de agosto de 2014, notificado a FADERPA LTDA., el 14 de agosto de 2014, a través del cual expresamente indicó que las acciones de la Aduana Nacional se enmarcaron dentro de lo previsto en el art. 90 último párrafo de la Ley N° 2492, asimismo, en respaldo de su posición aludió la SCP N° 1690/2012.

De esta manera, se tiene de antecedentes que la Administración Aduanera, en conocimiento de la presunta comisión de un ilícito tributario, emitió el Acta de Intervención Contravencional, procediendo a su notificación en Secretaria el 16 de junio de 2010, y ante la ausencia de descargos dentro del plazo otorgado, dictó la Resolución Sancionatoria, la cual fue notificada en Secretaria, siendo ambas actuaciones notificadas en el marco de lo establecido en el art. 90 de Ley N° 2492.

Sobre la presentación de prueba de reciente obtención por parte del demandante, señaló que de acuerdo a antecedentes, se advierte que el recurrente, si bien presentó prueba de reciente obtención, dentro del plazo abierto, acto realizado el 6 de febrero de 2015, sin embargo, no probó que la omisión de su presentación no fue por causa propia, de donde se advierte que el recurrente no cumplió con el requisito señalado en el art. 81 del CTB, además que por otro lado presentó una de ellas en fotocopia simple, que no es admisible dentro del marco de lo previsto en el art. 217. a) del nombrado Código.

## **II. 1 Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0411/2015 de 17 de marzo.

## **III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.**

Por memorial de fs. 91 a 93, se apersonaron Guadalupe Orellana Medrano y Yohana Montaña Encinas, en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, como terceros interesados, quienes acreditando personería solicitan se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0411/2015 de 17 de marzo y en consecuencia declaren firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-PSUZF-RS N° 180/10 de 14 de octubre de 2010, emitida por la Administración de Aduana Puerto Suárez de la Aduana Nacional de Bolivia.

## **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 26 de abril de 2010, se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-PSUZF-AI-N° 180/2010, indicando que según información proporcionada por la Receita Federal del Brasil en Corumbá y como consta en el MIC/DTA N° BR201903856, de la Empresa de Transporte Expreso Trans Bolivia Ltda., la Aduana de Brasil registró el inicio de tránsito aduanero desde la Aduana Puerto Seco Corumbá, el 17 de septiembre de 2009, con destino Aduana Interior Santa Cruz, transportando mercancía exportada por la Empresa GROUP CRIOS RESINAS SA., siendo que la Aduana de Brasil en el Recinto Aduanero de Puerto Seco es la aduana de inicio y la Aduana de Puerto Suárez, es la de paso de frontera; que la mencionada empresa de transporte, el 17 de septiembre de 2009, no se presentó en el mencionado puesto control, por lo que se presumió la comisión de contrabando contravencional, identificando a FADERPA LTDA. y a Expreso Trans Bolivia Ltda., como personas sindicadas, otorgando el pazo de 3 días hábiles para presentar descargos.

El 16 de junio de 2010, la Administración Aduanera notificó en Secretaria, a FADERPA LTDA., y a la Empresa de Transporte Expreso Bolivia Ltda., con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-PSUZF-AI-180/2010 de 26 de abril.

El 26 de julio de 2010, la administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-GRSCZ-PSUZF-IN383/2010, que recomienda emitir Resolución





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Sancionatoria, declarando probada la comisión de contravención aduanera por contrabando.

El 17 de noviembre de 2010, se notificó en Secretaria a FADERPA LTDA y a la Empresa de Transporte Expreso Bolivia Ltda., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS N° 180/10 de 14 de octubre de 2010, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando.

El 8 de mayo de 2013, la Administración Aduanera, notificó personalmente a FADERPA LTDA., con el Proveído de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PIET-253/2012 de 19 de octubre, que dispone la ejecución tributaria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS N° 180/2010, ordenando la aplicación de las medidas coactivas, hasta el cobro total de la deuda tributaria.

El 9 de mayo de 2013, FADERPA LTDA, presentó memorial de oposición al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PIET-2534/2012 de 19 de octubre, por el que pretende ejecutar la resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS N° 180/10; alega vicios de nulidad y vulneraciones a sus derechos constitucionales y procesales, por indebida notificación personal del Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, solicitando también fotocopias legalizadas de todo lo obrado.

El 26 de agosto de 2014, el sujeto pasivo presentó memorial solicitando pronunciamiento sobre su oposición respecto al PIET y reiteró su solicitud de fotocopias legalizadas de todo lo obrado.

El 11 de agosto de 2014, la Administración Aduanera emitió el Informe Legal AN-ULEZR-CI-995/2014, el cual concluyó indicando que todos los actos emitidos y notificados por la Administración Aduanera dentro del presente proceso, se enmarcan en el CTB, no correspondiendo su nulidad, recomendando la prosecución de la Ejecución Tributaria y se activen las medidas coactivas previstas por ley.

El 14 de agosto de 2014, el sujeto activo notificó a FADERPA LTDA., con el Proveído de 11 de agosto de 2014, señalando que las acciones de la Aduana Nacional se enmarcan en lo determinado en el art. 90. I del CTB, estando la mencionada resolución firme y subsistente, convirtiéndose está en título de ejecución tributaria.

Ante esta circunstancia, el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0704/2015, cursante de fs. 47 a 57 de obrados, confirmando el Proveído de 11 de agosto de 2014, emitido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).

Como consecuencia del aludido fallo, FADERPA LTDA, interpuso Recurso Jerárquico, conforme se advierte de fs. 59 a 64 vta., resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0411/2015 de 17 de marzo, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0704/2014 de 8 de diciembre, dejando firme y subsistente el Proveído de 11 de agosto de 2014.

Contra esta determinación, el contribuyente formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 27 a 34 vta., de obrados.

Por memorial de fs. 145 a 146, la parte demandante presentó réplica, en tanto que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 200 que decretó "Autos para Sentencia".

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Que de la compulsión de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar 1. Si procede la nulidad del Acta de Intervención Contravencional AN-PSUZF-AI-Nº 180/2010 de 26 de abril y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS Nº 180/10 de 14 de octubre de 2010, por haber sido notificadas en Secretaría y no de forma personal como argumenta la parte demandante y 2. Si la prueba presentada bajo juramento de reciente obtención por la que se demostraría y acreditaría que la operación de tránsito aduanero ha sido ejecutada de forma legal, es válida.

#### **VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

tributaria. Conforme lo dispone el art. 109. I de la CPE, señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

1.- Respecto a la validez de la notificación con el Acta de Intervención Contravencional AN-PSUZF-AI-Nº 180/2010 de 26 de abril y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS Nº 180/10 de 14 de octubre de 2010, debemos señalar que si bien la parte demandante sostuvo que la Administración Aduanera tenía conocimiento de su domicilio conforme se acreditó en su momento en el Registro de Importaciones Form. 170 emitido por la misma ANB, manifestando que la Administración Aduanera no se aseguró que el sujeto pasivo tomó conocimiento efectivo de la determinación asumida por la nombrada institución estatal y en su caso ejerza sus derechos en forma debida, mediante los mecanismos legales que el orden jurídico de la materia prevé para tal efecto; sin embargo, el art. 83 de la Ley Nº 2492 (CTB), referente a los medios de notificación señala. 1. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada....; 5. Tácitamente; 6. Masiva; 7. **En Secretaria**, (el resaltado es de nuestra autoría), señalando en su Parágrafo II, que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Por su parte, el art. 84 de la citada ley prescribe que, la notificación personal debe realizarse con las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el art. 89 del nombrado Código, así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

Que como corolario de lo expuesto, se tiene que en materia aduanera, existen actos específicos para proceder a la notificación personal, los cuales se

encuentran detallados, como se describió ut supra, de otra parte, se encuentra la forma de notificación en SECRETARIA prevista en el art. 90 de la Ley N° 2492 (CTB), que señala: "Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaria de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación".

En este contexto, de antecedentes administrativos se advierte que el Acta de Intervención Contravencional AN-PSUZF-AI-N° 180/2010 de 26 de abril y la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-PSUZF-RS N° 180/10 de 14 de octubre de 2010, fueron notificadas en Secretaria el 16 de junio de 2010 y 17 de noviembre de 2010 respectivamente, conforme consta a fs. 36 y 37 y 44 y 45 del anexo tres (3), es decir, conforme a la normativa legal vigente prevista en el Código Tributario, sin advertir causa de nulidad alguna que comprometa el debido proceso y la seguridad jurídica, como erróneamente refiere la parte demandante, no siendo por tanto evidente lo alegado sobre este punto.

En cuanto al segundo punto, referido a la validez de la prueba presentada con juramento de reciente obtención, cabe señalar que conforme se advierte de antecedentes administrativos, si bien la parte demandante presentó prueba de reciente obtención, sin embargo, no se demostró de forma indubitable que dicha prueba no fue presentada por causas ajenas a la parte demandante, advirtiéndose que no se cumplió con lo previsto en el art. 81 de la Ley N° 2492, de probar o demostrar, que la omisión de no presentación no fue por causa propia; por lo que al no haber cumplido con tal presupuesto procesal, extremo que impidió a la AGIT, valorar dicha prueba, en cumplimiento de la normativa citada, motivo por el cual no se ingresa en mayores consideraciones al respecto.

### **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, confirmando la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0411/2015 de 17 de marzo.

Devuélvanse los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*VT = 3/5*

**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**Abog. Ricardo Torres Echalar**  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**ANTE MI:**

**Abog. Fido Suarez Bruchman**  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

29 Fecha: 6/04/2018

Libro Tomas de Razón N° 1

**Abog. Fido Suarez Bruchman**  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA